

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2021-00773-00
DTE. DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO- C.C. No. 80.767.706
DDO. CATHERINE LISETH BUENO MYSTERSTON- C. C. No. 37.507.558.
Representante legal de D.E.D.B.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Los Patios remitió a esta Unidad Judicial, el memorial contentivo de los resultado de la prueba de marcadores genéticos practicada dentro del presente proceso, obrante en archivo 050 del expediente digital, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal resulta del caso correr traslado del mismo a las partes por tres (3) días, de conformidad con el inciso 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado por el termino de tres (3) días, el resultado de la prueba de ADN, proveniente del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, siguiendo las reglas de lo establecido en el inciso 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, al correo electrónico de las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2022-00755-00

DTE. MARTHA YANETH CHACON CACERES – C.C. No. 1.005.066.207

DDO. YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO – C.C. No. 1.093.786.131

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por MARTHA YANETH CHACON CACERES, contra YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo del debate, la cual arroja un valor de total de \$ 8.837.427 M/CTE por concepto de alimentos más los intereses por mora del 0.5%.

	7.966.498
	870.929
Valor total adeudado al 08-08-2023	\$ 8.837.427

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar lo esbozado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia (...) ...”.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación del crédito presentada por la ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución¹, y las normas que regulan la materia.

Delanteramente, hay que mencionar que previo a realizar la revisión de la liquidación del crédito, de la misma fue enviado el traslado de la misma al correo electrónico del encausado el 16/08/23; en cumplimiento de lo normado con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, despejando toda duda frente al traslado que ordena el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Se visualiza imagen de remisión o traslado de la liquidación del crédito al correo electrónico del encausado duarteyeisom56@gmail.com



Vencido el término de traslado y aunque el extremo pasivo no formulo objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, pero ello no es óbice para que el Juez de conocimiento se resguarde en la conducta pasiva asumida por una de las partes, para imprimir la aprobación de la liquidación del crédito sin la observancia de los principios superiores que rigen estas actuaciones.

Ahora bien, con plena observancia al debido proceso, proceder este Despacho Judicial a realizar la respectiva revisión de la liquidación del crédito, advirtiéndole que no se tuvieron en cuenta, una cifras o descuentos realizados o descontados al encausado en la presente litis, y que al final disminuyen el capital y los intereses moratorios causados de que se libró el mandamiento de pago fechado 05 de diciembre de 2022.

¹ Archivo Digital 001. Págs. 12-13

A continuación, se relaciona imagen de descuentos², realizados al encausado por concepto del presente proceso así:

Fecha	Deposito	Valor	Estado
08/02/2023	451010000975449	\$571.210	Convertir
28/02/2023	451010000977746	\$571.210	Convertir
03/04/2023	451010000981813	\$571.210	Convertir
26/04/2023	451010000984431	\$591.292	Convertir
31/05/2023	451010000988952	\$495.700	Convertir
05/07/2023	451010000994351	\$597.200	Convertir

Los mismos valores se pueden constatar con la relación de títulos que arroja el sistema del Banco Agrario de la siguiente manera:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1093786131	Nombre	YEISON DUBAN DUARTE CHAPARRO		
						Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010001000214	1092013030	CHACON CACERES CHACON CACERES	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 571.210,00	
451010001000217	1092013030	CHACON CACERES CHACON CACERES	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 571.210,00	
451010001000218	1092013030	CHACON CACERES CHACON CACERES	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 571.210,00	
451010001000219	1092013030	CHACON CACERES CHACON CACERES	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 591.292,00	
451010001000220	1092013030	CHACON CACERES CHACON CACERES	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 495.700,00	
451010001000229	1092013030	CHACON CACERES CHACON CACERES	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 597.200,00	
Total Valor						\$ 3.397.822,00	

No obstante, al revisar la liquidación del crédito de la referencia, se avizora que se cometió un yerro en cuanto que al momento de realizar la misma no se incluyeron estos descuentos, por lo tanto, resulta procedente corregir de oficio dicho error y consecuente de ello, realizar una nueva liquidación hacienda la respectiva salvedad.

Realizada la liquidación del crédito a través de operaciones aritméticas pertinentes, la cuales reposan en archivo magnético que se coloca a disposición de las partes en la secretaria de esta Dependencia, se arriba los siguientes valores:

ago-21	\$300,000	\$0	25	\$1,500	0	\$301,500
sep-21	\$300,000	\$0	24	\$1,500	0	\$603,000
oct-21	\$300,000	\$0	23	\$1,500	0	\$904,500
nov-21	\$300,000	\$0	22	\$1,500	0	\$1,206,000
dic-21	\$300,000	\$0	21	\$1,500	0	\$1,507,500
ene-22	\$30,210	\$0	20	\$151	0	\$1,537,861
feb-22	\$30,210	\$0	19	\$151	0	\$1,568,222
mar-22	\$330,210	\$0	18	\$1,651	0	\$1,900,083
abr-22	\$330,210	\$0	17	\$1,651	0	\$2,231,944
may-22	\$330,210	\$0	16	\$1,651	0	\$2,563,805
jun-22	\$330,210	\$275,175	15	\$1,651	0	\$3,170,841
jul-22	\$330,210	\$0	14	\$1,651	0	\$3,502,702
ago-22	\$330,210	\$0	13	\$1,651	0	\$3,834,563
sep-22	\$330,210	\$0	12	\$1,651	0	\$4,166,424
oct-22	\$330,210	\$0	11	\$1,651	0	\$4,498,285
nov-22	\$330,210	\$0	10	\$1,651	0	\$4,830,146
dic-22	\$330,210	\$275,175	9	\$1,651	0	\$5,437,182
ene-23	\$383,043	\$0	8	\$1,915	0	\$5,822,140
feb-23	\$383,043	\$0	7	\$1,915	1,142,420	\$5,064,678
mar-23	\$383,043	\$0	6	\$1,915	0	\$5,449,636
abr-23	\$383,043	\$0	5	\$1,915	1,162,502	\$4,672,092
may-23	\$383,043	\$0	4	\$1,915	495,700	\$4,561,350
jun-23	\$383,043	\$319,203	3	\$1,915	0	\$5,265,511
jul-23	\$383,043	\$0	2	\$1,915	597,200	\$5,053,269
ago-23	\$383,043	\$0	1	\$1,915	0	\$5,438,227
TOTALES	\$7,926,864	\$869,553	-	\$39,632	\$3,397,822	\$5,438,227

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente liquidada por valor de \$8.836.049 corresponde al valor capital al mes de

² Archivo digital 023

agosto, más los intereses moratorios liquidados y descontando los abonos o descuentos realizados al encausado \$3.397.822 hasta la misma fecha adeuda total de \$5.438.227.

Así las cosas, debe concluirse, que la liquidación del crédito en presentada por la actora en el presente asunto, debe modificarse de conformidad con el inciso 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y en consideración a lo analizado correspondiendo a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS \$5.438.227, por concepto de capital una vez realizada la deducción del valor ordenado, más los intereses al mes de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en presentada por la actora en el presente asunto, debe modificarse de conformidad con el inciso 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose como valor de ésta al 30 de agosto de 2023, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.438.227), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RAD. 544053110001-2023-00197-00

DTE. DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA- C.C. No. 1.094.220.252
DDO.MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA- C. C. No. 27606169

Se encuentra al Despacho el proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA por medio de apoderado judicial contra MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el memorial obrante a folio 015 del expediente digital, resulta del caso reconocer personería jurídica al doctor HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía 4.136.872 y tarjeta profesional 374.158 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en el término oportuno, corriéndole traslado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, frente a lo cual la parte demandante realizó el respectivo pronunciamiento, encontrándose en el momento procesal oportuno, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone fijar el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

1. Registro civil de nacimiento de la menor DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA.

2. Constancia estudio SENA en 2 folios.
3. Constancia de inasistencia de una parte en firme del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR en 4 folios.
4. Acta de audiencia de conciliación trámite COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
5. Certificación de participación en curso de arreglo de uñas y el SPA centro de belleza KMCEJAS & SPA.
6. Impresión digital en la página oficial de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sobre la admisión por el mejor puntaje al programa académico de arquitectura de la demandante DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA.
7. Formulario de registro de inscripción al programa académico de arquitectura de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en la contestación de la demanda:

1. Copia cedula MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA
2. Registro Civil nacimiento JULIANA FERNANDA TORRES BAUTISTA
3. Certificado de estudios UNIPAMPLONA
4. Certificado de estudios SENA

No se podrá tener como prueba documental el memorial relacionado en el numeral 6 del apartado de pruebas de la contestación de la demanda, referente a la petición realizada ante Migración Colombia, por cuanto no se acredita la constancia del envío realizado a dicha entidad; en consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de decretar prueba de oficio requiriendo a Migración Colombia a fin de dar respuesta a tal petición.

Asimismo, si bien es cierto la parte demandante solicita la declaración de parte del señor ALVARO BAUTISTA PARRA, teniendo en cuenta que dicho acto es propio de los contendientes procesales, por lo cual no se accederá a decretarlo como prueba, pues se itera que el precitado señor no integra ninguno de los extremos de la relación procesal en el presente expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 170 del Código General del Proceso señala que “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia” (subrayado propio) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, el cual señala que las pruebas podrán ser

decretadas de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados por las partes, este juzgado decretará de oficio la recepción del testimonio del señor ALVARO BAUTISTA PARRA, como progenitor de la joven DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA.

Dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de parte a DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA en calidad del extremo activo y de la señora MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA como parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: TENER como pruebas las señaladas en la parte motiva de esta providencia, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

1. Registro civil de nacimiento de la menor DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA.
2. Constancia estudio SENA en 2 folios.
3. Constancia de inasistencia de una parte en firme del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR en 4 folios.
4. Acta de audiencia de conciliación trámite COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
5. Certificación de participación en curso de arreglo de uñas y el SPA centro de belleza KMCEJAS & SPA.
6. Impresión digital en la página oficial de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA sobre la admisión por el mejor puntaje al programa académico de arquitectura de la demandante DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA.
7. Formulario de registro de inscripción al programa académico de arquitectura de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en la contestación de la demanda:

1. Copia cedula MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA
2. Registro Civil nacimiento JULIANA FERNANDA TORRES BAUTISTA
3. Certificado de estudios UNIPAMPLONA
4. Certificado de estudios SENA

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandada frente a la cual peticiona tener como prueba el memorial dirigido a Migración Colombia y, en consecuencia, no se accederá a decretar prueba de oficio requiriendo a dicha entidad a fin de que remita respuesta al referido memorial, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud probatoria elevada por el extremo pasivo, consistente en la declaración de parte del señor ALVARO BAUTISTA PARRA, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETAR el testimonio del señor ALVARO BAUTISTA PARRA como prueba de oficio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el interrogatorio de parte frente a DEISY ZARAYEN BAUTISTA BAUTISTA en calidad del extremo activo y de la señora MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA SEPULVEDA como parte demandada

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido.

NOVENO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110002-2023-00072-00

DTE. MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ – C.C. No. 1.019'110.370

MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO – C.C. No. 51'663.560

MADRE Y ABUELA DE LA MENOR S. V. CIFUENTES RONDON

DDO. MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA – C.C. No. 1.075'875.245

Se encuentra al Despacho la demanda de Privación de la Patria Potestad, presentado por las señoras MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ y MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO, como madre y abuela de la menor S. V. CIFUENTES RONDON, respectivamente, contra el señor MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la gestión de notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a los señores MARIA FERNANDA RONDON RODRIGUEZ, JHON JAIRO RONDON ROMERO y NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO, manifestando desconocer la dirección y correo electrónico de notificaciones de los demás parientes relacionados en la demanda, resulta del caso ordenar la notificación mediante aviso que deberá ser publicado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación mediante aviso frente a los señores MARIA CAMILA RONDON RODRIGUEZ, MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCIA, DIANA YOLIMA RODRIGUEZ ROZO, MARTA GARCIA, MARIA CAMILA CIFUENTES GARCIA y VALENTINA CIFUENTES GARCIA, en virtud del grado de parentesco con la menor S. V. CIFUENTES RONDON, así como también a todas las personas que se crean con derecho a ostentar la guarda de la precitada menor; aviso que se fijará en el micrositio de este Juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)